



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en mérito a los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el término de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Provincia de La Pampa**, representada por el Gobernador Dr. Sergio Ziliotto y por la Dra. Romina B. Schmidt, Fiscal de Estado, patrocinados por los **Dres. Andrés Gil Domínguez, Gerardo Amadeo Conte Grand y Esteban Javier Conte Grand**.

Parte demandada: **Estado Nacional**, aun no presentado.

LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2024.09.13 15:38:56 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Provincia de La Pampa deduce acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos de los arts. 322 y 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional respecto de los arts. 3°, inc. d, y 5° de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, por ser contrarios al art. 75, incs. 2° párr. 3ero., 18 y 19 de la Constitución Nacional, y que se ordene que los recursos pertenecientes al uno por ciento (1%) asignado al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional integren la masa de fondos coparticipables que pertenecen a las provincias y se distribuyan secundariamente mediante el sistema de remisión automática diaria.

Funda la competencia originaria del Tribunal en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Solicita que se convoque a las partes a una audiencia informativa y conciliatoria en el marco de la Secretaría de Juicios Originarios, o en los términos previstos en el art. 2° de la Acordada 30/2007 y de lo dispuesto en las causas "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad-cobro de pesos", publicadas en Fallos: 338:1389 y 345:1498, respectivamente.

Del expediente digital, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-II-

A mi modo de ver, entiendo que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas. En efecto, toda vez que la Provincia de La Pampa —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— demanda al Estado Nacional, con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, esa es la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, sustanciando la acción en esta instancia originaria (doctrina de Fallos: 308:2054; 315:158 y 1232; 322:1043; 323:470; 324:2859; 326:4378; 343:2080 entre muchos otros).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de septiembre de 2024.